

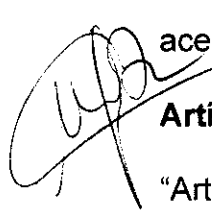
*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 3° a la Ley provincial 1.277, Adhesión a la Ley nacional 27.350, sobre Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados, con el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiples, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de la presente ley considere conveniente, que sea indicada por médico tratante especializado a pacientes no inscriptos o no incorporados al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores y gozarán de la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) y de toda obra social y empresa de medicina prepaga que presten servicios dentro del territorio provincial, debiendo gestionar las mismas todos los trámites necesarios ante los organismos públicos intervinientes para su provisión.

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un Registro de profesionales médicos especializados autorizados a prescribir medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados, de acuerdo a la reglamentación que se dicte."

 **Artículo 2°.-** Incorpórase el artículo 4° a la Ley provincial 1.277, con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un Registro voluntario, con resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a los fines de inscribir pacientes, familiares y cultivadores productores que, presentando las patologías incluidas en la presente, prescripto por médico matriculado y autorizado, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley nacional 23.737."

 **Artículo 3°.-** Incorpórase como inciso a) al artículo 5° de la Ley provincial 1.277, con el siguiente texto:

"a) implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

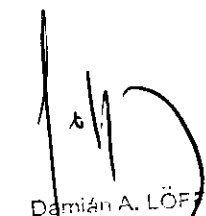
adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 3º o que se incorporen en el futuro.”.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Damián A. LÖFZLER
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO